

RECOMENDACIÓN 244 /1993

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 244/93, del 30 de noviembre de 1993, se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila y se refirió al caso del señor [REDACTED]. La queja la presentó [REDACTED] la cual señaló que el 3 de noviembre de 1990 fue asesinado el agraviado en el ejido de Atalaya, Municipio de Matamoros, Coah., al parecer por policías judiciales del Estado, y que no se habían realizado las diligencias necesarias para esclarecer el ilícito. En la investigación de la violación a los Derechos Humanos denunciadas se desprendió que, el 3 de noviembre de 1990, se inició la averiguación previa MA/I/48/90, la cual fue consignada el 8 del mismo mes y año por el delito de homicidio en contra de los elementos de la Policía Judicial [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de homicidio con agravación por disparo de arma de fuego, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah.; sin embargo, no había sido dictada la sentencia definitiva dentro de la causa penal 312/990, y se resuelva la situación jurídica de los procesados, probables responsables de la muerte del agraviado; iniciar el procedimiento de investigación en contra del [REDACTED], Juez Segundo de Primera Instancia en Torreón, Coauh., por la dilación en la impartición de justicia en que ha incurrido, al no dictar la sentencia dentro del proceso penal 312/990 y, en su caso, imponerle las sanciones que procedan.

RECOMENDACIÓN No. 244/1993

CASO DEL [REDACTED]
[REDACTED]

México, D.F., a 30 de noviembre de 1993

**LIC. JOSÉ FUENTES GARCÍA,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
COAHUILA,
TORREÓN, COAH.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/COAH/5800.049, relacionados con el caso del [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por [REDACTED] mediante la cual hizo del conocimiento que el señor [REDACTED], [REDACTED] había sido asesinado el 3 de noviembre de 1990 en el Ejido de Atalaya, Municipio de Matamoros, Coah., al parecer por efectivos de la Policía Judicial del Estado; señaló que no se habían realizado las diligencias necesarias para lograr el total esclarecimiento de dicho ilícito y, en consecuencia, los responsables no estaban siendo castigados.

Por lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/92/COAH/5800.049, y en el proceso de integración, con fechas 11 de septiembre y 19 de noviembre de 1992, mediante oficios 18137 y 23235, respectivamente, se solicitó al licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila y al licenciado [REDACTED], Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copias simples de

las diversas actuaciones ministeriales y judiciales relacionadas con el homicidio del agraviado.

Con fechas 23 de septiembre de 1992 y 25 de enero de 1993, se recibieron los oficios de respuesta 15V92 y 77/993, suscritos por las autoridades antes señaladas, de los cuales se desprende que:

a) Con fecha 3 de noviembre de 1990 el agente del Ministerio Público de Matamoros, Coah., dio inicio a la averiguación previa MA/I/48/90, al recibir por vía telefónica, del personal de guardia del Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de esa ciudad, la noticia de que atendieron a una persona lesionada, al parecer por proyectil de arma de fuego, mismo que había fallecido y fue trasladado por elementos de la Policía Judicial y Municipal de ese lugar.

b) En la misma fecha, 3 de noviembre de 1990, el Representante Social actuante solicitó la intervención de los Servicios Periciales de la Unidad Comarca Lagunera, de Torreón, Coah., en materia de balística.

c) En seguida, el Representante Social se trasladó a ese Hospital, donde dio fe de tener a la vista el cadáver de un individuo del sexo [REDACTED], aproximadamente de [REDACTED] años de edad, así como de las heridas que presentó, producidas por proyectil de arma de fuego.

d) En la misma fecha comparecieron, como testigos de identidad, [REDACTED] y [REDACTED], quienes reconocieron al agraviado como el que en vida respondiera al nombre de [REDACTED], sin aportar información relacionada con la forma en que perdió la vida.

e) Con fechas 3 y 4 de noviembre de 1990, comparecieron ante el Representante Social los agentes de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED] y [REDACTED]; los policías municipales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como los testigos presenciales de los hechos, [REDACTED] y [REDACTED], el primero encargado de [REDACTED] quien solicitó la intervención de la Policía, debido al asalto que sufrió el repartidor de [REDACTED], y el segundo vecino del hoy occiso.

°Todos los deponentes hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público, en forma coincidente, que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por parte de la Policía Judicial del Estado se presentó [REDACTED] y los agentes [REDACTED] y [REDACTED], los cuales iban armados con rifles automáticos calibre .23, modelo AR-15; la última persona mencionada, además, portaba una pistola calibre .38.

Una vez ubicados en el lugar de los hechos, el señor [REDACTED] informó que los asaltantes se habían dado a la fuga hacia el lugar denominado [REDACTED] por lo que se dirigieron al ejido de Atalaya, en donde observaron que debajo de un árbol platicaban dos personas, las cuales al percatarse de la presencia de los elementos policiacos, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

De las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial del Estado, se apreció que no reconocieron los rifles que dispararon; argumentaron que [REDACTED], incluso [REDACTED] aclaró que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

f) El licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del Fuero Común en Torreón, Coah., mediante oficio 1098/90 de fecha 8 de noviembre de 1990, ejerció acción penal en contra de [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], como presuntos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de [REDACTED], con agravación por disparo de arma de fuego; consignación en la que se solicitó se girara orden de aprehensión en contra de los dos últimos mencionados, los cuales se encuentran sustraídos de la acción de la justicia.

g) Dicha indagatoria se radicó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah., bajo la causa penal 312/990, autoridad judicial que con fecha 10

de noviembre de 1990 dictó auto de formal prisión en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio simple intencional, con agravación por disparo de arma de fuego, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED]. Asimismo, dictó auto de libertad en favor de los elementos de la Policía Municipal [REDACTED] y [REDACTED], quedando pendiente de resolver la procedencia para decretar las órdenes de aprehensión solicitadas.

h) Los presuntos responsables, inconformes con el auto de formal prisión dictado en su contra, interpusieron juicio de amparo ante el Juez Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah., bajo los números 1892/90 y 1907/90, promovidos por [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, sendos juicios en los cuales el mencionado Juez de Distrito resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que se dejara insubsistente el auto de formal prisión reclamado, y se dictara uno nuevo que reclasificara el homicidio simple intencional, con agravación por disparo de arma de fuego, a homicidio culposo, dados los razonamientos que hizo el Juez Federal. Por lo que respecta al amparo 1907/90, el juez de la causa interpuso recurso de revisión, pero el Segundo Tribunal Colegiado del octavo Circuito con sede en la ciudad de Torreón, Coah., dentro del toca penal 114/91, confirmó la resolución impugnada.

i) El 20 de marzo de 1991, el Juez de instrucción dictó el auto de formal prisión conforme a los lineamientos dictados por el Juez Segundo de Distrito, por lo que en auto de 22 de marzo de 1991, [REDACTED] y [REDACTED], obtuvieron el beneficio de libertad provisional bajo caución.

En dicho auto se valoró el contenido del certificado de necropsia, que reveló que el cuerpo del hoy occiso, [REDACTED], presentaba [REDACTED]

[REDACTED] De tal manera, en el nuevo auto de formal prisión se concluyó que el proyectil previamente había "chocado" contra algún objeto contuso y posteriormente se introdujo en el cuerpo del occiso, y en caso de que le hubiesen disparado directamente, tomando en cuenta que el rifle utilizado es automático calibre .223, tipo AR-15, y conforme a la mecánica de los hechos, lógicamente el proyectil hubiese atravesado el cuerpo del que en vida se llamara [REDACTED]. Por tal motivo, se acreditó que el delito de homicidio fue cometido en forma culposa.

Por lo anterior, en el nuevo auto de formal prisión, de fecha 20 de marzo de 1991, dictado por el Juez de la causa, se decretó la libertad en favor de [REDACTED] y [REDACTED], dado que no se acreditó que hayan portado el

arma calibre .223 tipo AR-15, de la cual salió el disparo que privó de la vida a [REDACTED].

j) Por autos de fechas 13 de mayo y 18 de junio de 1991, el referido juez declaró finalizado el periodo probatorio y dio vista al agente del Ministerio Público de la adscripción para que formulara sus conclusiones, lo cual realizó mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 1991, en el que la Representación Social concluyó que los acusados son penalmente responsables de la comisión del ilícito que finalmente se acreditó y, además, pidió se dejara abierta la causa por los inculpados [REDACTED] y [REDACTED] y se librarán en su contra las órdenes de aprehensión correspondientes.

k) Con fecha 1 de septiembre de 1993, el visitador adjunto encargado del seguimiento del presente expediente, se comunicó por vía telefónica con el licenciado [REDACTED], secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Viesca, en Torreón, Coah., quien informó que en el proceso penal 31V990 se había decretado el cierre de instrucción; que se citaron a las partes para oír sentencia el 3 de marzo de 1992, la cual no se había pronunciado todavía, y por lo que hace a las órdenes de aprehensión en contra de [REDACTED] y [REDACTED], indicó que tampoco se había acordado su procedencia.

l) Nuevamente, el 23 de noviembre de 1993, el visitador adjunto antes referido se comunicó con el secretario del Juzgado indicado, quien de nueva cuenta manifestó que a la fecha no se había dictado la sentencia en el proceso penal 312/990, ni tampoco las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados de referencia.

II. EVIDENCIAS

1. La queja presentada ante esta Comisión Nacional por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la cual hizo del conocimiento de este organismo el homicidio cometido en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de [REDACTED], ocurrido el 3 de noviembre de 1990, cerca del poblado denominado ejido de Atalaya, perteneciente al Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila.

2. Copia de la averiguación previa MA/I/48/90, iniciada el 3 de noviembre de 1990, por el agente del Ministerio Público de Matamoros de La Laguna, Distrito Judicial de Viesca, licenciado [REDACTED], en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Diligencia de inspección ocular, fe de cadáver y de las lesiones que presentó el hoy occiso [REDACTED], practicadas el 3 de noviembre de 1990, en la que se asentó el lugar y posición en que se tuvo a la vista su cuerpo, así como las lesiones que por disparo de arma de fuego se le apreciaron.

b) Comparecencia y declaraciones de los testigos de identidad cadavérica, [REDACTED] y [REDACTED], con fecha 3 de noviembre de 1990.

c) Declaraciones de los señores [REDACTED], testigo de los hechos, así como de los inculpados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes coincidieron en manifestar la forma en que el hoy occiso se dio a la fuga en cuanto vio que la policía lo perseguía, y cómo se produjeron los disparos que finalmente lo privaron de la vida.

d) Dictámenes periciales de balística identificativa, Rodisonato de Sodio y de Walker, practicados tanto en las personas involucradas como en las armas utilizadas por los presuntos responsables, de fecha 4 de noviembre de 1990.

e) Ratificación del dictamen en balística, por parte del licenciado [REDACTED] y del ingeniero químico industrial [REDACTED], de fecha 6 de noviembre de 1990, en el que se determinó que el proyectil que se extrajo del cadáver en cuestión correspondió al calibre .223, el que fue percutido por un rifle automático tipo AR- 15, matrícula G5003010.

f) Fe ministerial de fecha 6 de noviembre de 1990, practicada a cada una de las armas que portaban los inculpados; armas que fueron depositadas en la Coordinadora Regional de Justicia en la Región Lagunera.

g) El dictamen de necropsia de fecha 6 de noviembre de 1990, y fe de lesiones que presentó el cadáver, suscrito por los médicos legistas [REDACTED] y [REDACTED], en el cual concluyeron que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

h) El pliego de consignación 1098/990, de fecha 8 de noviembre de 1990, mediante el cual el Representante Social ejerció acción penal en contra de [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] como presuntos responsables del delito de homicidio simple intencional, con agravación por disparo de arma de fuego, cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED] [REDACTED] acto consignatorio en donde fue solicitado se giraran las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los dos últimos inculpados.

3. El proceso penal 312/990, de cuyo análisis se desprenden las siguientes constancias:

a) El auto de radicación de la averiguación previa MAV48/90, de fecha 8 de noviembre de 1990, mediante el cual se decretó la detención legal de los indiciados que fueron consignados. Asimismo, se ordenó resolver por separado la

procedencia de las órdenes de aprehensión de [REDACTED] y [REDACTED].

b) Las declaraciones preparatorias de los inculpados emitidas con fecha 9 de noviembre de 1990, y las diligencias de careos entre los mismos, respecto de los hechos en los que existía contradicción.

c) El auto de formal prisión de fecha 10 de noviembre de 1990, en el que el Juez de la causa determinó que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio simple intencional, con agravación por disparo de arma de fuego en perjuicio de [REDACTED], decretándose auto de libertad en favor de [REDACTED] y [REDACTED], por falta de elementos para procesar.

d) El acuerdo de fecha 11 de diciembre de 1990, en el que se dio constancia de que el licenciado [REDACTED], aceptaba el cargo de perito del Juzgado, quien con la protesta de Ley ratificó su dictamen en balística, en el que contestó cada una de las preguntas que le fueron formuladas, concluyendo a su juicio que el proyectil que causó la muerte al hoy occiso [REDACTED], pudo haber pegado en algún objeto y al "rebotar" penetró en la cavidad abdominal, siguiendo una trayectoria de abajo hacia arriba, lo que explica la forma de "abanico" de la carnisa del proyectil, la dimensión del orificio de entrada y los daños causados en la caja abdominal.

e) El auto de fecha 4 de enero de 1991, mediante el cual el Juez de la causa tuvo por remitida la resolución dictada dentro de los autos del juicio de amparo 1907/990, en el que la Justicia de la Unión amparó y protegió a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED].

f) El acuerdo de fecha 14 de enero de 1991, en el que se tuvo por rendido el dictamen de la defensa en materia de balística, suscrito por el licenciado [REDACTED], mediante el cual concluyó que conforme a las características que presentó el proyectil deformado que se extrajo del cuerpo del hoy occiso [REDACTED], éste entró en el cuerpo de "rebote", dada la forma del orificio de entrada en la caja abdominal del cadáver, en trayectoria de abajo hacia arriba.

g) Oficio 240/991 de fecha 11 de febrero de 1991, mediante el cual el Juez del conocimiento interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo dictada por el Juez Segundo de Distrito, en el juicio de garantías 1907/990.

h) Acuerdo de 20 de marzo de 1991, dictado por el Juez de la causa, mediante del cual comunicó que conforme a la resolución el Juez Segundo de Distrito en el amparo 1907/90, que causó ejecutoria, quedó insubsistente el auto de formal prisión de fecha 10 de noviembre de 1990, y acordó se dictara uno nuevo con los lineamientos establecidos en la resolución del juicio constitucional.

i) El nuevo auto de formal prisión de fecha 20 de marzo de 1991, que reclasificó el hecho delictuoso de homicidio simple intencional agravado, a homicidio cometido en forma culposa, al acreditarse conforme a la mecánica de los hechos que no existió intención por parte de los responsables al disparar sus armas directamente al cuerpo del hoy occiso, [REDACTED].

j) Los autos de fechas 22 y 25 de marzo de 1991, mediante los cuales se decretó el beneficio de libertad provisional bajo caución de los inculpados, toda vez que sus correspondientes defensores otorgaron la garantía que se les fijó a cada uno de ellos.

k) El escrito de conclusiones acusatorias de fecha 12 de noviembre de 1991, que suscribió el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia ya mencionado, por el que solicitó al Juez de instrucción que, al dictar sentencia, dejara abierta la causa por lo que hace a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] y se librarán en su contra las correspondientes órdenes de aprehensión.

l) El proveído de fecha 13 de mayo de 1991, en el que el Juez de la causa declaró finalizado el periodo probatorio para efecto de cerrar la instrucción, y señaló las 10:00 horas del 3 de marzo de 1992, para que tuviera verificativo la audiencia final del juicio, la cual se llevó a cabo declarándose visto el proceso para dictar sentencia.

III. SITUACION JURIDICA

Con motivo del homicidio en agravio de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED], se inició, el 3 de noviembre de 1990, la averiguación previa MA/I/48/90, la cual fue consignada el 8 del mismo mes y año al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah., donde se radicó bajo la causa penal 312/990, mismo auto en el que se ordenó resolver por separado la procedencia de las órdenes de aprehensión solicitadas.

El 9 de noviembre de 1990 rindieron su declaración preparatoria los procesados y se decretó auto de formal prisión a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de homicidio simple intencional, con agravación por disparo de arma de fuego, en perjuicio de [REDACTED], y con fecha 10 del citado mes y año se dictó auto de libertad en favor de [REDACTED] y [REDACTED].

En cuanto a la causa penal 312/990, con fecha 1 de septiembre y 23 de noviembre del año en curso, el licenciado [REDACTED], secretario del Juzgado, informó por vía telefónica que, efectivamente, en dicho proceso se había decretado el cierre de instrucción en el que se citó a las partes para oír sentencia el 3 de marzo de 1992, la cual no se ha pronunciado todavía, y por lo que hace a

las órdenes de aprehensión en contra de [REDACTED] y [REDACTED], indicó que tampoco se había acordado su procedencia.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en dilación en la administración de justicia, por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Viesca, en Torreón, Coah.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación e información que se sirvió remitir a esta Comisión Nacional el licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, se observó que la averiguación previa MAII/48/90 se inició el 3 de noviembre de 1990 por el agente investigador del Ministerio Público del Municipio de Matamoros, Coah., con motivo de la muerte del señor [REDACTED], de la que resultaron presuntos responsables del delito de homicidio los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en contra de quienes se ejerció acción penal persecutoria; indagatoria que fue consignada con toda oportunidad el 8 de noviembre de 1990 al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah., a quien se le solicitó que girara las órdenes de aprehensión correspondientes en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

Asimismo, de las constancias que obran en el proceso penal 312/990, cuyas copias remitió el licenciado [REDACTED], Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila, al que anexó el informe que suscribió el Juez del conocimiento, licenciado [REDACTED], se desprende que no obstante que se citó a las partes para oír sentencia el 3 de marzo de 1992, después de transcurrido un año y ocho meses, aproximadamente, no se ha dictado la misma, ni tampoco se ha resuelto sobre la procedencia de las órdenes de aprehensión que se le solicitaron mediante pliego de consignación de 8 de noviembre de 1990, y en el escrito de conclusiones acusatorias de fecha 12 de noviembre de 1991, formuladas por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal mencionado, quien solicitó quedara abierta la causa por lo que hace a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] y se libran las órdenes de aprehensión correspondientes, conforme a las llamadas telefónicas que se realizaron al juzgado con fechas 1 de septiembre y 23 de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, se acredita el retardo en el procedimiento para determinar la responsabilidad penal de los procesados por el homicidio cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], resultando una violación a lo dispuesto por el Artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, misma transgresión que se determina en los Artículos 220 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, que establecen que los procesos deberán ser fallados a la mayor brevedad posible, contados los plazos a partir del auto de formal prisión, antes de cuatro meses si el delito tiene señalada una pena máxima que no exceda de dos años de prisión y antes de un año si excede de ese tiempo, y en el presente caso se trata de un delito cometido en forma culposa que amerita ser sancionado de 3 días a cinco años de prisión, conforme al Artículo 116 del Código Penal del Estado de Coahuila, y si el auto de formal prisión se decretó el 20 de marzo de 1991, a la fecha han transcurrido dos años ocho meses, aproximadamente, sin que se resuelva en forma definitiva dicha instancia. Además, conforme a la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado no sirve de excusa al titular del órgano jurisdiccional el recargo de labores en el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que dicte las providencias necesarias para que a la brevedad posible se dicte sentencia dentro de la causa penal 312/990, que resuelva la situación jurídica de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], probables responsables del delito de homicidio culposo del hoy occiso [REDACTED].

SEGUNDA. Que inicie un procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la probable responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Viesca, en Torreón, Coah., por la dilación en la impartición de justicia en que ha incurrido, al no haber dictado sentencia dentro del proceso penal 312/990, ni resolver sobre la expedición de las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público y, en caso de ser necesario, dé vista al Pleno de ese H. Tribunal para que se impongan las sanciones procedentes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a

esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**